
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Antonio Núñez De León y Elvin Antonio Evangelista De la Cruz.
Abogado:	Lic. Tomás Aníbal Valenzuela Hernández.
Recurrida:	Rosanna Bautista Perdomo.
Abogados:	Licdos. Luis Mena Tavárez y Toribio E. Germán Valdez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Antonio Núñez de León y Elvin Antonio Evangelista de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1045823-9 y 001-1749666-1, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la calle Cordillera Oriental núm. H-14, sector Colina de Los Ríos, de esta ciudad, y el segundo en la calle Primera núm. 30, urbanización Ralma, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representados por el Lcdo. Tomás Aníbal Valenzuela Hernández, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1258403-2, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres núm. 20 (altos), edificio Hermanos Valenzuela, sector Los Ríos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Rosanna Bautista Perdomo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1394463-1, domiciliado y residente en la calle 4ta. Núm. 20, apartamento 2-B, edificio Ana Esperanza I, ensanche Isabela, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Luis Mena Tavárez y Toribio E. Germán Valdez, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0417146-7 y 001-1761918-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, esquina calle José Contreras, plaza Royal, local 205, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida señores FRANCISCO ANTONIO NÚÑEZ DE LEÓN Y ELVIN DE LA CRUZ, por falta de concluir, y del BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO FIIHOGAR, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por la señora ROSANNA BAUTISTA PERDOMO en contra de la Ordenanza Civil No. 445 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, lo ACOGE, por ser justo y reposar en prueba

legal, y en tal sentido la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia apelada, y por el efecto devolutivo del recurso, ACOGE la Demanda en Referimiento en Designación de Secuestrario Judicial, incoada por la señora ROSANNA BAUTISTA PERDOMO en contra de los señores FRANCISCO ANTONIO NÚÑEZ DE LEÓN Y ELVIN DE LA CRUZ; **CUARTO:** DESIGNA al señor LEANDRO ALMONTE como Secuestrario Judicial del vehículo Marca Mazda, Modelo Demio, Color Gris, Placa No. A614063, Chasis DEFS139464, hasta tanto sea resuelta la litis principal que involucra a las partes, por los motivos expuestos; **QUINTO:** DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta sentencia sin necesidad de prestación de fianza; **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrida, señores FRANCISCO ANTONIO NÚÑEZ DE LEÓN Y ELVIN DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS MENA TAVAREZ Y TORIBIO E. GERMÁN VALDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de abril de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de junio de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 16 de diciembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

El presente recurso de casación figuran como partes instanciadas los señores Francisco Antonio Núñez de León y Elvin Antonio Evangelista de la Cruz, recurrentes, y Rosanna Bautista Perdomo, recurrida; litigio que se originó en virtud de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, interpuesta por la hoy recurrida contra los recurrentes, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado, cuya decisión fue recurrida en apelación por la señora Rosanna Bautista Perdomo, recurso que fue admitido por la alzada, revocando la sentencia apelada y acogiendo la demanda original, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

La recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primero: violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; Segundo: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercero: Desnaturalización de los documentos de la causa; Cuarto: Desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 38, 39 y 44 de la Constitución de la República.

La parte recurrida, por su parte, propone la inadmisibilidad del presente recurso por violación al principio de indivisibilidad, bajo el fundamento de que el emplazamiento y notificación del recurso de casación, solamente le fue notificado a una parte, la señora Rosanna Bautista Perdomo, y no al Banco de Ahorro y Crédito Fihogar que acudió en calidad de interviniente en la sentencia impugnada, lo que es sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

A los fines de ponderar el medio de inadmisión, fundamentado en la indivisibilidad de la acción, propuesto por la parte recurrida, es necesario examinar las actuaciones procesales que informan sobre las partes que figuraban en las jurisdicciones anteriores y el impacto de la decisión impugnada sobre los intereses del Banco de Ahorro y Crédito Fihogar, para determinar si la decisión atacada, influye en los intereses de dicha parte y por ende establecer si debía ser emplazado en casación.

Las circunstancias procesales son las siguientes: 1) que en fecha 13 de junio de 2014, la señora Rosanna Bautista Perdomo, demandó en referimiento en designación de secuestrario judicial, poniendo en causa a los señores Francisco Antonio Núñez de León y Elvin Antonio Evangelista de la Cruz y al Banco de Ahorro y Crédito Fihogar, siendo el vehículo cuyo cambio de guardián había sido solicitado poner bajo secuestro, la garantía de dicho banco, en su condición de institución que había financiado el bien embargado; 2) que en fecha 31 de julio de 2014, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, emitió la ordenanza núm. 445, rechazando la demanda que pretendía el cambio del guardián designado mediante acto de proceso verbal de embargo ejecutivo núm. 340/2014; 3) que la ordenanza antes indicada fue recurrida en apelación por la señora Rosanna Bautista Perdomo; 4) que para la instrumentación de la causa fueron celebradas tres audiencias, estando presente en las dos primeras todas las partes, incluyendo el Banco de Ahorro y Crédito Fihogar; 5) que a la última audiencia celebrada por la corte, no comparecieron los hoy recurrentes ni el Banco de Ahorro y Crédito Fihogar, pronunciándose el defecto en su contra; 6) que en fecha 29 de enero de 2015, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 018, mediante la que fue revocada la ordenanza de referimiento y ordenó la designación de un nuevo secuestrario judicial; que en fecha 20 de marzo del 2015, fue recurrida en casación la sentencia de la corte ya mencionada.

El estudio del expediente pone de manifiesto, que en el caso de que se trata, figuró como parte tanto en primer grado como en apelación, el Banco de Ahorro y Crédito Fihogar; que la calidad de dicha parte en el presente proceso, es la de acreedor prendario del vehículo propiedad de Rosanna Bautista, el cual fue embargado ejecutivamente por Francisco Antonio Núñez de León, en virtud de pagare notarial de fecha 6 de junio de 2012.

Es en ese sentido, al versar el presente proceso sobre un cambio de secuestrario judicial, incoado por la deudora, Rosanna Bautista, por alegadamente no ser idóneo el otrora administrador designado mediante acta de proceso verbal de embargo núm. 340/2014, de fecha 20 de mayo de 2014, resulta claro que el objeto de la causa es indivisible, toda vez que el referido cambio de secuestrario solicitado, influye en la suerte del destino del vehículo marca Mazda, modelo Demio, año 2008, color Gris, chasis DL3FS139454, el cual interesa a todas las partes envueltas, a saber: i) al acreedor beneficiario del pagaré notarial, por cuanto el crédito perseguido por este, es el que ha dado lugar al embargo cuyo cambio de secuestro se demanda; ii) a la deudora, Rosanna Bautista Perdomo, pues el vehículo de su propiedad es el objeto embargado; iii) el señor Elvin Antonio Evangelista de la Cruz, quien es el secuestrario designado por acto núm. 340/2014, de fecha 20 de mayo de 2014, del cual se requiere su remoción como administrador; y iv) el Banco de Ahorro y Crédito Fihogar, pues al ser el acreedor prendario, la garantía del crédito de dicha empresa tiene preferencia en el cobro de su deuda.

Es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Suprema Corte de Justicia, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible.

Cuando esta existe, la indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación jurídica inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, como ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

El examen del acto núm. 06/15, contentivo de emplazamiento instrumentado en ocasión del presente recurso de casación el 31 de marzo de 2015, por el alguacil Iván Marte Guzmán, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, revela que por el mismo se emplaza únicamente a Rosanna Bautista Perdomo y a sus abogados a fin del señalado recurso de casación, sin que los recurrentes pusieran en causa al Banco de Ahorro y Crédito Fihogar.

Del análisis del referido acto de emplazamiento y del expediente se verifica que el Banco de Ahorro y Crédito Fihogar no fue emplazado por los recurrentes, ni se incluyó en el auto del Presidente que autoriza ese emplazamiento; que la notificación hecha a Rosanna Bautista Perdomo, única parte intimada, no basta para que aquella parte omitida, en su condición de acreedora prenda, quedara en condiciones de defenderse.

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas; que al no haber ocurrido así, resulta evidente que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Antonio Núñez de León y Elvin Antonio Evangelista de la Cruz, contra la sentencia núm. 018/2015, dictada el 29 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo.

SEGUNDO: Condena a las partes recurrentes, Francisco Antonio Núñez de León y Elvin Antonio Evangelista de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Luis Mena Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.